

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO

Demandados: COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 76001310500620220037101.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

DANIELA QUINTERO LAVERDE, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.234.192.273 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.344 del C.S.J., obrando en calidad de apoderada de la señora PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **ADICIONAR** la sentencia de primera instancia No. 179 del 14 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES dentro del proceso referente y se **CONFIRME** en todo lo demás. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL ADICIONE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 179 DEL 14 DE JUNIO DEL 2024.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que las entidades demandadas no cumplieron con su deber de información y que, en razón a ello, la señora PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO tiene derecho a (i) Que se declare la ineficacia de afiliación al RAIS, (ii) A trasladarse al RPM (ii) A que las AFP del RAIS reintegren a COLPENSIONES todos los aportes realizados, frutos, rendimientos y demás sumas que se encuentren en su CAI (iii) Que COLPENSIONES reciba los concetos enunciados y los contabilice como aportes pensionales en la HL. Del mismo modo, quedó fehacientemente acreditado que el Ad Quo no profirió decisión alguna respecto al reconocimiento de la pensión de vejez solicitada por mi mandante dentro de la demanda y que fue objeto de la Litis. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL deberá adicionar la sentencia No. 179 el 14 de junio de 2024 proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de reconocer la pensión de vejez en favor de mi representada y confirmar en todo lo demás, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EL AD QUO NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN REFERENTE AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL POR VEJEZ, LA CUAL SE SOLICITÓ EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA Y FUE OBJETO DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La fijación del litigio es esa etapa procesal prevista en la audiencia de que trata el Art. 77 del CPTSS mediante la cual se precisan los problemas jurídicos que se han de resolver en el proceso. Así entonces, sobre esas cuestiones que se fijan en la litis, es que el juzgador deberá emitir pronunciamiento, debiendo entonces abarcar en su totalidad cada uno de los temas o cuestiones jurídicas que se hayan establecido. En el presente asunto, se evidencia que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali mediante la Sentencia de Primera Instancia No. 179 del 14/06/2024 omitió resolver en su totalidad los problemas jurídicos fijados en la litis, pues, el Ad Quo no hizo pronunciamiento alguno respecto a la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de mi procurada, ignorando que dicha pretensión se incluyó en el escrito de la demanda y además fue objeto en la fijación del litigio prevista mediante audiencia pública celebrada el 14/06/2024. Por lo anterior, es clara la procedencia del presente recurso, debiéndose por parte del H. Tribunal proceder

con el estudio del reconocimiento pensional deprecado, teniendo en cuenta que mi procurada cuenta con las semanas y la edad requeridas para el disfrute de la prestación.

Respecto a la fijación del litigio se ha precisado lo siguiente:

La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto¹.

Del mismo modo, mediante Sentencia SC780-2020 la CSJ indicó:

“La fijación del objeto de la litis no es una liberalidad del funcionario judicial sino una etapa en la que las partes determinan con precisión las cuestiones de hecho que serán materia del debate probatorio.”

De lo anterior entonces es claro que la fijación del litigio es aquella etapa en la cual se establecen los temas o problemas jurídicos sobre los cuales se desarrollará el debate probatorio y se emitirá la sentencia respectiva.

Para el caso en concreto, véase que mi procurada además de solicitar la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional del RAIS al RPM, también solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, así:

SÉPTIMA: Que se ordene la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a favor de mi mandante desde la fecha en que cumplió los requisitos de edad y semanas.

Por lo anterior, dentro de la audiencia del Art. 77 del CPTSS celebrada el 14/06/2024 se estableció dentro del problema jurídico lo siguiente:

TEMA DE PRUEBA

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno sin solución de continuidad a COLPENSIONES y a PORVENIR trasladar los valores recibidos con motivo de la afiliación tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con frutos e intereses según el artículo 1746 del C.C. esto es, con rendimientos, junto con el porcentaje destinado al FGPM con cargo a su propio patrimonio; **al reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES**; y a lo demás que resulte probado.

Pese a lo expuesto, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali al momento de emitir la sentencia de primera instancia, únicamente resolvió lo siguiente:

“Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO con C.C.51.675.739 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por PORVENIR el cual tuvo lugar a partir del 1° de mayo de 1997.

¹ Tesis jurisprudencial del Consejo de Estado: Fuente: C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096) Actor: VENTANILLA VERDE AUTOSERVICIO S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

Tercero. - ORDENAR a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas y DAR PROSPERIDAD a la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de cobertura propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior.

Séptimo. - CONDENAR a PORVENIR, SKANDIA, PROTECCIÓN y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV por cada una a título de AGENCIAS EN DERECHO”

Como se puede observar, el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali dentro de la Sentencia de Primera Instancia No. 179 del 14/06/2024 omitió resolver un tema establecido dentro de la fijación del litigio del presente asunto, concerniente al reconocimiento de la pensión de vejez y a los intereses moratorios. Por lo anterior, resulta necesario se adicione la sentencia en el sentido de que el H. Tribunal emita un estudio y la respectiva decisión frente al reconocimiento de la prestación económica por vejez pretendida.

Al respecto, debe precisarse que la señora PATRICIA DEL PILAR HERRAN LOZANO cumple con los requisitos exigidos en la Ley 100 de 1993 mediante su Art. 33 y modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003 para que se decrete el reconocimiento de la pensión de vejez, lo anterior teniendo en cuenta que mi procurada cuenta con 62 años de edad y un total de 1.874. Adicionalmente, debe precisarse que mi poderdante tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 80%, teniendo en cuenta que la demandante cotizó 550 semanas adicionales a las 1.300, motivo por el cual, cuenta con 16,50 puntos adicionales, llegando así, a una tasa del 80.30%, no obstante, teniendo en cuenta que la tasa no puede ser superior a la del 80%, debe liquidarse la mesada pensional sobre este último porcentaje, así:

TASA DE REEMPLAZO	
s	3,40
r = 65,50 – 0,50 s	
r	63,80
Semanas Adicionales	550,00
Puntos adiciones	16,50
T/R	80,30

Por lo anterior, es claro que el Ad Quo no resolvió un punto clave dentro de la litis correspondiente al reconocimiento de la pensión de vejez en favor de mi procurada y a cargo de Colpensiones, solicitud que fue referenciada dentro del acápite de pretensiones del escrito de la demanda, así como también fue objeto de la fijación del litigio. Razón por la cual, es necesario se adicione la Sentencia No. 179 del 14/06/2024 emitida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que se reconozca la pensión de vejez en favor de mi procurada y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde la fecha en que cumplió los requisitos de edad y semanas, lo anterior teniendo en cuenta que mi procurada ya cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art, 9

de la Ley 797 de 2003 para que se efectúe el reconocimiento de la prestación económica, teniendo en cuenta que mi poderdante cuenta con 62 años y un total de 1.874 semanas cotizadas.

2. SE ACREDITÓ QUE LAS AFP DEMANDADAS INCUMPLIERON CON SU DEBER DE INFORMACIÓN, POR LO QUE NO HUBO UN TRASLADO CONSCIENTE Y VOLUNTARIO POR PARTE DE LA SEÑORA PATRICIA DEL PILAR HERRAN AL RAIS.

Desde el nacimiento de las administradoras del régimen de ahorro individual, se impuso a las Administradoras de Fondos Pensionales la obligación de suministrar información necesaria para lograr la mayor transparencia en el proceso de afiliación, como lo dispone el numeral 1°, artículo 97 del Decreto 663 de 1993, garantizando que la misma se efectúe de manera libre y voluntaria, lo que implica realizar una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, para que el potencial afiliado tenga conocimiento frente a los mismos y pueda compararlos, de suerte que le sea permitido, a través de elementos de juicio claros, escoger la mejor opción del mercado. Para el caso en concreto, los Fondos Privados demandados no lograron acreditar que cumplieron con su deber profesional de información, por el contrario, quedó fehacientemente probado que dichas AFP no entregaron la información necesaria para que el traslado se haya realizado de manera consciente, libre y voluntaria. Por lo anterior, al no presarse la asesoría adecuada a mi mandante, es claro que el traslado efectuado debe declararse como ineficaz, tal como fue establecido por el Ad Quo.

En ese entendido, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, estableció que los trabajadores tienen la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más les convenga, expresión que, conforme a lo dicho por el Máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, supone aquel conocimiento que alcanza el afiliado cuando se advierten, de forma completa, las consecuencias de tal situación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia con radicado N°. 31314 del 9 de septiembre del 2008 con ponencia de la Magistrada Dra. ELCY DEL PILAR CUELLO CALDERON preciso lo siguiente:

«acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tiene fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículo 90 y s.s. de la ley 100 de 1993- cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares”.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social”.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificaciones de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4 del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en un entidad con solvencia en el manejo financiero, formado en la ética del servicio público”.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda protegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez”.

“Las administradoras de pensiones son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora”.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura”.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares”.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual”.

“La doctrina bien ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información”.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional”.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad”.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúscula y vitales como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña”.

“Se ha señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradora dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales...”

En igual sentido el Tribunal Superior de Cali, sala Laboral en sentencia N° 273 de septiembre 30 de 2014, M.P. Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON ha manifestado:

“...se puede concluir que entre las obligaciones impuestas al Fondo de Pensiones, está la de entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el texto del reglamento de funcionamiento aprobado por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, así como del respectivo plan al que se hubiere acogido el solicitante, debidamente explicado así mismo es diáfana al señalar que es obligación del Fondo de Pensiones informar de forma clara y por escrito el derecho de retracto que tienen los afiliados...”.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3168- 2021, reiteró los diversos pronunciamientos que sobre el punto han sido expuestos por la misma Corporación, así:

“Como ha tenido ocasión de reiterar esta corporación, el traslado de régimen pensional debe estar precedido de la existencia de un verdadero consentimiento informado de la parte interesada para que sea válido, toda vez que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar toda la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

Al efecto, la Corte ha considerado, tal como se expuso en decisión CSJ SL12136- 2014, «la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole», de allí que:

[...] no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

En dicho sentido se ha considerado que la información necesaria refiere a la descripción, características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, que implica un cotejo entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Sobre este puntual aspecto se memora la providencia CSJ SL1688-2019, rad. 68838, en la que se dijo:

1. ***El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Un deber exigible desde su creación***
1. ***Primera etapa: Fundación de las AFP. Deber de suministrar información necesaria y transparente:*** *El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con*

Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.
[...]

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»”.

En ese entendido, es claro que, para que pueda entenderse que existe una manifestación libre y voluntaria, en los términos del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, es necesario que el afiliado conozca la incidencia de la acción de afiliación frente a los derechos prestacionales, por lo que ha sido una obligación permanente de las administradoras brindar información clara y suficiente de los efectos que genera el cambio de régimen, para garantizar que la elección del interesado se ha dado con pleno conocimiento de las consecuencias que de allí se derivan.

En atención con lo anterior, era necesario e imprescindible que COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación de la accionante al RAIS, le suministrara a esta una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría afiliarse a tal régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente administrativo es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación o traslado al fondo de cesantías y pensiones obligatorias” por parte de COLFONDOS S.A., situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones.

Así pues, no se demuestra que COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. hayan desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, pues lo cierto es que aunque existan formularios de afiliación, no es prueba suficiente que logre acreditar una debida asesoría mediante la cual se le hubiera ilustrado a la demandante lo siguiente: (i) características propias de cada régimen (ii) ventajas y desventajas de cada régimen (iii) liquidación objetiva de la posible mesada pensional en ambos regímenes (iv) modalidades de pensión en el RAIS (v) derecho de retracto (vi)

derecho de trasladarse de fondo diez años antes de cumplir la edad requerida en el RPM para pensionarse, etc. con lo cual se concluye las demandadas no realizaron una asesoría en los términos señalados. Por lo anterior, ante el incumplimiento de las AFP's demandadas en su deber de información, es claro que debe confirmarse la decisión del Ad Quo en el sentido de declarar la ineficacia de traslado efectuado por la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de primera instancia No. 179 del 14/06/2024 emitida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor de la señora PATRICIA DEL PILAR HERRÁN LOZANO con una tasa de reemplazo del 80%, teniendo en cuenta que el Ad Quo omitió emitir pronunciamiento frente dicha pretensión, la cual fue objeto de la fijación del litigio y, **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia referida.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte demandada por haber sido en juicio.

Cordialmente,

DANIELA QUINTERO LAVERDE
C.C. No. 1.234.192.273 de Cali
TP. No. 355.344 del C.S. de la J.